

de Primera Instancia, también del lugar del nacimiento, o el Juez de Primera Instancia decano de los de Madrid (cfr. artículo 54, RRC), según que el promotor tenga en este segundo caso su domicilio en el extranjero o en España. Pero puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo, y deben promoverlo el propio renunciante o el Ministerio Fiscal (en su caso, el Canciller del Consulado en funciones del Ministerio Público) cuando tenga conocimiento del hecho de la pérdida.

c) Graves problemas plantea evidentemente el último párrafo del artículo 23, en cuanto puede implicar la aplicación íntegra de las Leyes españolas a los españoles que adquieran la nacionalidad de uno de los países que menciona el precepto. Este criterio contrasta fuertemente con el sustentado por todos los Convenios de doble nacionalidad concluidos por España, con un buen número de países hispanoamericanos, en los que se parte de la base de que los particulares que se acogen al beneficio de la doble nacionalidad convenida no pueden estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de las dos naciones, sino solamente a la de aquella en la que tengan su domicilio.

Como V. I. bien sugiere, una solución a esta divergencia de criterios podría encontrarse a través de las consultas periódicas que los Convenios de doble nacionalidad prevén con objeto de interpretar, ampliar o modificar su contenido.

IV. Inscripción de la «conservación» de la nacionalidad española por razón de emigración y de la recuperación

a) Indudablemente, la justificación por el interesado ante el Registro Consular (o Central) de que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración es hoy un hecho inscribible en el Registro civil, conforme a los artículos 1.º y 64 de su Ley reguladora, y que habrá de reflejarse por inscripción marginal al asiento de nacimiento del interesado (cfr. artículo 46, LRC). No habrá de inscribirse previamente la pérdida, que por definición no habrá existido, si esa justificación se ha realizado con diligencia. También es de destacar que, como el requisito para la conservación no es sólo una simple declaración del particular sino una «justificación» de los hechos por éste alegados, la calificación por el Cónsul, y después por el Encargado competente, estará sujeta a las reglas generales registrales, sin que sea aplicable el régimen especial que para las simples declaraciones voluntarias de nacionalidad aparecía establecido en el artículo 227 del Reglamento.

b) La inscripción de la recuperación de la nacionalidad española, tanto en los casos de la disposición transitoria de la Ley, como en los generales del artículo 26 del Código, presupone que ha habido previamente pérdida de la nacionalidad española. Ahora bien, aunque la inscripción de esta última sea obligatoria, en los términos que detallan los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento, ello no impide que pueda inscribirse directamente la recuperación, sin necesidad de que se extienda antes el asiento de la pérdida. Habrá que distinguir entonces dos posibilidades: una, que el asiento de recuperación contenga en sí la inscripción de la pérdida con justificación de los requisitos especiales exigidos para la inscripción de este hecho, caso en el que el Registro probará tanto la pérdida como la recuperación; otra, que por cualquier causa, por ejemplo, por el tiempo transcurrido, no sea posible acreditar plenamente todos los requisitos de la pérdida, hipótesis en la que el Registro no probará esta última y la recuperación se admitirá, no obstante, para mayor seguridad del estado civil del interesado, el cual, quizá, habrá seguido siendo siempre español.

Debe señalarse por último que como en todos los casos de recuperación ésta no depende ya de la sola declaración de voluntad de recuperar sino que han de haber sobrevenido otros hechos, la calificación del Encargado habrá de extenderse a la comprobación de todos ellos, sin que sea tampoco de aplicación el régimen especial citado del artículo 227 del Reglamento del Registro Civil, es decir, que la simple declaración de voluntad de recuperar por sí sola no será inscribible.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Dirección General ha acordado resolver las consultas planteadas por vuestra ilustrísima, según las declaraciones que siguen:

Primera.—Los hijos de madre española nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, sólo serán españoles si tuvieran ya tal condición por aplicación de la legislación anterior. Los que nazcan después serán españoles de origen.

Segunda.—Los hijos de madre española que no tengan la nacionalidad española conforme al apartado anterior podrán optar por ésta si, en el momento de entrar en vigor la nueva Ley, están o han estado sometidos a la patria potestad de su madre española, en los plazos y condiciones que especifican los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Tercera.—La concesión de la nacionalidad española por residencia, tanto en el caso general de los diez años como para

los plazos abreviados de dos o de un año, requiere la decisión del Ministro de Justicia y puede ser denegada por motivos de orden público o interés nacional.

Cuarta.—Los sefardíes, para beneficiarse del plazo reducido de dos años en España a los efectos de solicitar la nacionalidad española por residencia, habrán de acreditar por los medios oportunos su pertenencia a la comunidad cultural sefardita.

Quinta.—La justificación por el español de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad se produjo por razón de emigración llevará aparejada su conservación de la nacionalidad española cuando tal justificación se preste con la diligencia debida ante el Registro civil español.

Sexta.—El español que ostente desde su minoría otra nacionalidad únicamente perderá la española cuando renuncie expresamente a ella. En tal caso la inscripción obligatoria de la pérdida en el Registro civil competente se verificará bien mediante documentos auténticos o bien mediante expediente, y en las condiciones generales que detallan los artículos 67 de la Ley del Registro Civil y 232 de su Reglamento.

Séptima.—La inscripción en el Registro Civil de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad por un español capaz se produjo por razón de emigración requiere justificar estos hechos, no siendo inscribible la simple declaración de voluntad del interesado.

Octava.—Tampoco es inscribible, sin justificación de los otros requisitos necesarios, la declaración de voluntad de un particular de querer recuperar la nacionalidad española.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Consulares.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14286

REAL DECRETO 1261/1983, de 27 de abril, sobre régimen de retenciones y pagos fraccionados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 8.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, ha modificado las deducciones familiares a que se refiere el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como adelanto de una serie de medidas destinadas a dotar de una mayor progresividad a este tributo, que se complementarán en la Ley de Presupuestos Generales para 1983.

Dicho planteamiento exige que, desde este momento, los tipos de retención aplicables a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre los rendimientos del trabajo, sean adecuados a las medidas indicadas para evitar trastornos económicos a los contribuyentes en el momento de la presentación de la declaración del Impuesto.

Con respecto a los pensionistas ha parecido conveniente establecer una tabla especial que evite el exceso de retención que actualmente soportan las pensiones más modestas. Esta tabla supone una rebaja de los porcentajes aplicables a las pensiones más bajas, con el consiguiente aumento del poder adquisitivo de sus perceptores.

Por otra parte, la complejidad que ofrece el actual sistema de pagos fraccionados a cuenta, previsto en el artículo 155 del Reglamento del Impuesto, ya que no se adapta a los ingresos que el sujeto pasivo obtiene en el año a que el pago a cuenta se refiere, aconseja una modificación del sistema relacionándolo con los citados ingresos.

Por todo ello, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 157.—Tabla de retenciones:

Importe Retribución anual	sin hijos		Número de hijos												
	s	c	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	o más	
Hasta 180.000	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 180.000	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 200.000	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 220.000	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 240.000	2	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 260.000	3	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 280.000	4	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 300.000	5	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 330.000	6	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 360.000	6	2	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 390.000	7	3	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 420.000	7	4	1	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 450.000	8	4	2	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 500.000	9	5	3	2	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 550.000	10	6	4	3	1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 600.000	11	8	5	4	1	1	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 650.000	11	9	6	5	2	1	--	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 700.000	12	10	7	6	4	1	1	--	--	--	--	--	--	--	
Más de 750.000	12	10	8	6	5	2	1	1	--	--	--	--	--	--	
Más de 800.000	13	11	9	7	6	4	3	1	1	--	--	--	--	--	
Más de 900.000	13	12	10	8	7	5	4	3	2	1	--	--	--	--	
Más de 1.000.000	14	13	11	9	8	6	5	4	3	2	1	--	--	--	
Más de 1.100.000	15	13	12	10	9	7	7	6	5	4	3	1	1	1	
Más de 1.300.000	16	15	13	12	10	9	8	7	7	6	5	4	3	3	
Más de 1.500.000	17	16	15	14	12	11	9	9	8	7	6	5	4	4	
Más de 1.700.000	18	17	16	15	14	12	11	11	10	9	8	7	6	6	
Más de 2.000.000	19	18	18	17	16	14	13	12	12	11	10	9	8	8	
Más de 2.300.000	20	19	19	18	18	16	15	14	13	13	12	11	10	10	
Más de 2.600.000	21	21	21	20	20	18	17	16	15	14	13	12	11	11	
Más de 3.000.000	22	22	22	21	21	20	18	17	16	15	14	13	12	12	
Más de 3.500.000	23	23	23	22	21	21	20	19	18	17	16	15	14	14	
Más de 4.000.000	24	24	24	23	21	23	22	20	19	18	17	16	15	15	
Más de 4.500.000	26	26	26	25	21	24	23	22	21	20	18	17	16	16	
Más de 5.000.000	27	27	27	26	26	25	24	23	22	21	20	19	18	18	
Más de 5.500.000	28	28	28	27	27	26	25	24	23	22	21	20	19	19	
Más de 6.000.000	29	29	29	28	28	27	26	26	25	24	23	22	21	21	
Más de 7.000.000	31	31	31	30	30	29	28	28	27	26	25	24	23	23	
Más de 8.000.000	33	33	33	32	32	31	30	30	29	28	27	26	25	25	

2. Familias numerosas de honor:

Importe retribución anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 o más
	%	%	%	%	%
Hasta 1.300.000	—	—	—	—	—
Más de 1.300.000	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000	10	10	10	10	9
Más de 3.580.000	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000	12	12	12	12	12

3. Pensiones y haberes pasivos.

Importe de retribución anual:		%
Hasta 400.000	...	—
Más de 400.000	...	1
Más de 450.000	...	3
Más de 500.000	...	4
Más de 550.000	...	5
Más de 600.000	...	7
Más de 650.000	...	8
Más de 750.000	...	9
Más de 850.000	...	10
Más de 950.000	...	11
Más de 1.100.000	...	12
Más de 1.300.000 y hasta 1.500.000	...	14

La anterior escala se aplicará a todas las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que generó el derecho a su percepción. A las pensiones superiores a 1.500.000 pesetas anuales se les aplicará la tabla general a que se refiere el número 1 anterior.

4. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas 1 y 2 anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 121, apartado 2, de este Reglamento.»

Art. 2.º 1. El apartado b) del artículo 148 del citado Reglamento queda redactado en los siguientes términos:

«b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario, el 16 por 100, salvo en el caso de las pensiones recibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas, en el que se aplicarán los porcentajes de retención previstos en el apartado 3 del artículo 157 de este Reglamento.»

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, la retención en la fuente a que se refiere el artículo 32 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, será del 16 por 100.

Art. 3.º Las letras d), e), f) y g) del artículo 148 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactadas en los siguientes términos:

«d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestación de una actividad profesional, artística o deportiva, se aplicará el tipo de retención del 10 por 100, salvo lo dispuesto en la letra e) siguiente.

e) Cuando se trate de retenciones satisfechas a los agentes vendedores del cupoón pro-ciegos, el tipo de retención será el del 4 por 100.

f) En el caso de contrato por temporada inferior al año, siempre que no se trate de trabajadores fijos por obra, la retención se aplicará el tipo del 5 por 100.

g) A las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, cualquiera que sea su cuantía, se les aplicará el tipo fijo de retención del 25 por 100.»

Art. 4.º Los artículos 151, 154 y 155 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactados de la siguiente forma:

A) «Artículo 151.—Ingreso de la retención.

1. Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe de la retención que corresponda.

2. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el correspondiente ingreso en el Tesoro del importe de la retención que hubieran debido practicar en los plazos previstos en el artículo siguiente. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria de omisión o defraudación, según lo establecido por la legislación vigente, exigiéndose los correspondientes intereses de demora.

3. Los sujetos pasivos no serán responsables por la falta de ingreso de las retenciones efectuadas por las personas o Entidades obligadas a ello.

4. La presunción a que se refiere el apartado 1 anterior no se aplicará cuando se trate de rendimientos de las actividades profesionales, cuyos ingresos se determinen conforme a tarifas, aranceles o derechos de obligado cumplimiento y aprobados por disposiciones legales o reglamentarias.»

B) «Artículo 154.—Plazo de los fraccionamientos de pago.

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior estarán obligados a ingresar trimestralmente en el Tesoro Público el importe de las cantidades que se determinan en el artículo siguiente en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día 10 del mes siguiente a los citados.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo y establecer el ingreso semestral para rendimientos determinados por estimación objetiva singular.»

C) «Artículo 155.—Importe de fraccionamiento.

En cada uno de los plazos establecidos en el artículo anterior los sujetos pasivos ingresarán en el Tesoro público el importe del 10 por 100 de la diferencia entre los ingresos íntegros del precedente trimestre natural y los sueldos y salarios declarados a efectos de las retenciones a cuenta y las compras corrientes realizadas en dicho período o del resultado de la aplicación de los correspondientes módulos o porcentajes a los ingresos del trimestre, según se encuentren sometidas las actividades a estimación directa u objetiva singular.»

Art. 5.º Los artículos 259 y 260 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, quedan redactados en los siguientes términos:

A) «Artículo 259.—Cálculo de la retención.

1. La cuantía de la retención será el resultado de aplicar sobre el rendimiento íntegro exigible el porcentaje del 16 por 100.

2. A tales efectos, las cantidades efectivamente satisfechas por las Entidades obligadas a retener se entenderán en todo caso netos del importe de la retención que corresponda.»

B) «Artículo 260.—Ingresos de la retención.

1. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el correspondiente ingreso en el Tesoro del importe de la retención que hubieran debido practicar en los plazos previstos en el artículo siguiente. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria de omisión o defraudación según lo establecido por la legislación vigente, exigiéndose los correspondientes intereses de demora.

2. Las Entidades receptoras de los rendimientos no serán responsables por la falta de ingreso de las retenciones efectuadas por las Entidades obligadas a ello, siempre que hubiesen recibido únicamente la cantidad neta señalada en el contrato o de otro modo acrediten que le ha sido practicada la retención.»

DISPOSICION FINAL

1. Los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo en el presente Real Decreto serán aplicables a los satisfechos a partir del día 1 de junio de 1983.

2. Lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal como queda redactado por el presente Real Decreto, será aplicable a partir del pago fraccionado correspondiente al segundo trimestre del año 1983.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

14287

ORDEN de 18 de mayo de 1983 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 14 por 100, por un importe de 25.000 millones de pesetas, ampliable hasta 45.000 millones.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1230/1983, de 4 de mayo, en uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo 2.º 1.1.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, dispuso la emisión de Deuda Pública del Estado, amortizable, por un importe de 25.000 millones de pesetas, ampliable hasta 45.000 millones, con la finalidad de financiar los gastos autorizados en virtud de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto citado y al amparo de sus artículos 3.º y 4.º, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Importe de la emisión.*

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 1230/1983, de 4 de mayo, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, por un valor nominal de 25.000 millones de pesetas, para financiar los gastos autorizados en razón de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1982, dispuesta por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

1.2 El importe nominal de la emisión se ampliará en la medida necesaria para atender a las peticiones de suscripción, presentadas en tiempo oportuno y debida forma, sin que en ningún caso exceda de 45.000 millones de pesetas.

1.3 Si el importe nominal acumulado de dichas peticiones de suscripción superase el límite máximo fijado en el apartado precedente, se procederá a prorratear éste del siguiente modo:

a) El prorrateo lo efectuará el Banco de España en el plazo de diecisiete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción.

b) Estarán exentas de prorrateo las peticiones en cuanto no exceden de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el límite máximo del apartado 1.2.

2. *Suscriptores y cuantía mínima de suscripción.*

Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la deuda, cuya emisión dispone la presente Orden, por un importe no inferior a 10.000 pesetas nominales o que sea múltiplo de esta cifra. La cantidad nominal suscrita por cada peticionario será la que figure en su petición de suscripción o la inferior resultante, en su caso, de aplicar el prorrateo previsto en el apartado 1.3 precedente.